

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 31 de Octubre de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 18.

Habiendo sido señalados por la Diputación provincial los días 3 y 4 del próximo mes de Noviembre para la celebración de los sorteos de décimas y medias décimas, que conforme á lo prescrito en la Ordenanza de reemplazos vigente, ha de tener lugar para el de 250 hombres decretado por la Ley de 4 del mes actual, cuyos actos se verificarán en sesión pública en la sala de sesiones de dicha Corporación, sita en la casa propia de la Sra. Condesa de Mansilla, se avisa por medio de este anuncio para que puedan concurrir á presenciarlo los interesados que gusten, sirviendo de gobierno que ha de darse principio á la hora de las nueve de la mañana de uno y otro día. Segovia 30 de Octubre de 1846. José Balsera.

Real decreto de 18 del actual, del Ministerio de la Gobernación, sobre la amnistía

El Ex. mo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

Por el Presidente del Consejo de Ministros se ha dirigido al Ministerio de mi cargo la exposición y decreto siguientes:

Señora: El feliz enlace de V. M., aceptado con tan puro regocijo por la nación entera, además de ser un fausto acontecimiento para V. M. y para sus pueblos, ofrece una nueva garantía de

estabilidad y de orden que debe contribuir muy eficazmente á consolidar la paz interior de la monarquía. Ocasión es esta por lo tanto de que brillen en todo su esplendor los generosos sentimientos de una Reina tan benéfica; y en tal circunstancia los Ministros que suscriben han meditado detenidamente si, siguiendo los impulsos del corazón de V. M. podrían sin faltar á sagrados deberes aconsejarle que solemnice tan próspero suceso, echando un velo sobre nuestros pasados disturbios y llamando al seno de su patria á los que lanzados lejos de ella por los sucesivos trastornos de esta nación tan agitada, gimen en país extranjero aguardando el día de la clemencia. Grave es, Señora, el asunto por sí mismo, y mas grave aun en los momentos presentes en que, con distintas miras y tendencias, se anuncian tentativas de desorden, que no es posible desatender sin que se comprometan los mas altos intereses del Estado. El deseo de V. M., el deseo del Gobierno, era de no poner límite alguno al ejercicio de la mas bella prerrogativa del poder Real; pero aunque desgraciadamente las circunstancias indicadas no permitan ir tan lejos como V. M. y el Gobierno quisieran, todavía juzgan los Consejeros de la Corona que V. M. puede satisfacer en gran parte sus piadosas, intenciones extendiendo el manto de su benignidad á muchos desgraciados, sin menoscabar las seguridades de orden que estriban en el fausto suceso que la nación celebra, y sin comprometer la paz interior, que es la mayor necesidad de este país tan trabajado de revueltas. Al propio tiempo V. M. dejará abiertas para todos las puertas de su clemencia, y este rasgo de su bondad hará todavía menos disculpables á cuantos en lo sucesivo intenten apartarse de los medios legales para hacer que triunfen sus opiniones y principios, ape-

lando á trastornos y violencias, y justificará la necesaria severidad con que serán en semejante caso tratados. Fundados en estas razones los Ministros que suscriben, someten á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto. = Madrid 17 de Octubre de 1846. = Señora. = A los R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado. = Javier de Isturiz. = El Ministro de la Gobernacion de la Península. = Pedro José Pidal. = El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz. = El Ministro de Hacienda. = Alejandro Mon. = El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Diaz Caneja. = El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presente mi Consejo de Ministros, y deseando mi maternal corazon señalar con un acto de clemencia tan ámplio y extenso como el bien público lo permita, los dias de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía á todos los que, á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la Península é Islas adyacentes hasta la fecha de este mi Real decreto, se hallen en la actualidad expatriados, encausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes. = En la clase militar se declaran comprendidos en esta gracia á todos sus individuos de Coronel inclusive abajo. = En las carreras civiles á los gefes de provincia en cualquier ramo de la Administracion, y á todos los demas empleados de categoría inferior. = Y en la clase de particulares á todos los que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias, ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de Gefe político, Intendente, Comandante general ú otro análogo.

Art. 2.º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia, segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por declaraciones especiales que me reservo hacer.

Art. 3.º Los expatriados podrán volver en virtud de esta declaracion á entrar en el reino; los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicio impuestos últimamente á las clases de tropa del Ejército y Armada, los declaro alzados.

Art. 4.º Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposicion en situacion de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por iguales motivos se ha dado licencia absoluta: los empleados civiles quedarán en la clase de cesantes.

Art. 5.º Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de Don Carlos se hallen expatriados, podrán volver al reino, perteneciendo á las clases señaladas en el artículo 1.º de este

mi Real decreto, y haciendo previamente ante los respectivos Enviados y Cónsules españoles, el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitucion del Estado. Los de categoría superior serán admitidos á la misma gracia y previo el mismo juramento en el modo y forma prevenidos en el artículo 2.º

Artículo 6.º No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes ni perjudicado por ella el derecho de tercero.

Artículo 7.º Por los Ministerios respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi Real decreto, y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningun caso el sosiego público. Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1846. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

De Real orden lo digo. = V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 27 de Octubre de 1846. = José Balsera.

Real decreto de 27 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, concediendo indulto á los presos capaces de él.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 20 del actual me comunica el siguiente Real decreto de 27 del mismo.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la península lo siguiente:

«La Reina Nuestra Señora se ha dignado expedir el siguiente Real decreto:

Queriendo que en celebridad de mi régio enlace alcance mi Real clemencia á todos los delincuentes que sean capaces de ella, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, ó á las de Guerra, Marina, Hacienda ó cualquiera otra.

Art. 2.º Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella, aunque esten rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.

Art. 3.º No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto, los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificacion de moneda, de papel-monedas y documentos públicos, y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por Escribano, resistencia á la Justicia y á la fuerza

armada, rapto, fuerza, robo, hurto y estafa, malversacion hecha por Empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinacion en los militares.

Art. 4.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicara este indulto sin que preceda el perdón y satisfaccion de aquella.

Art. 5.º Será extensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó en las Islas adyacentes; de seis meses si estuvieren en América ó en pais extranjero, y de un año si se hallaren en las Islas Filipinas.

Art. 6.º La declaracion y aplicacion de este indulto se harán por el Tribunal que hubiese impuesto en sentencia ejecutoria la pena del delito, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas, ó por el Tribunal que deba conocer en última instancia si todavía no hubiere recaído el fallo.

Art. 7.º Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.

Art. 8.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto.

Para la puntual ejecucion del Real decreto que precede se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.ª Inmediatamente que se reciba en las Audiencias el expresado Real decreto, dispondrán los Regentes que las respectivas Salas se dediquen con especial preferencia á ver las causas que se hallen pendientes, y hacer la aplicacion del Real indulto á favor de los reos á quienes corresponda con arreglo á los artículos 1.º, 3.º y 4.º del mismo, oyéndose precisamente al Ministerio fiscal, ya por escrito ó ya de palabra.

2.ª Los Jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á la respectiva Audiencia del territorio las causas de los procesados á quienes despues de oír al Promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

3.ª Las Salas respectivas de las Audiencias declararán, tambien con audiencia del Ministerio público, si há ó no lugar al indulto; devolviendo los procesos á los Jueces de primera instancia para que lleven á efecto la gracia en el primer caso, ó para que continúen el juicio en el segundo.

4.ª Lo prevenido en las reglas que preceden se ejecutará tambien en los casos de que trata el artículo 5.º del Real decreto, si los reos fugitivos, ausentes y rebeldes se presentan ante el Tribunal ó Juzgado competente en el término señalado.

5.ª Respecto á los reos rematados á presidio ó que esten cumpliendo sus condenas en los esta-

blecimientos penales ó en cualquiera otro punto, luego que la Direccion general, ó los Gefes políticos en su caso, pasen á las Audiencias las comunicaciones que correspondan con arreglo á las instrucciones que les comunique el Ministerio de la Gobernacion, procederán á ver las causas, como se previene en la regla 1.ª, y harán la declaracion del indulto á favor de los que se hallen comprendidos en él, remitiendo inmediatamente certificacion á la Direccion general ó á los Gefes políticos para que los reos sean puestos en libertad, si son indultados, ó para que continúen cumpliendo sus condenas si estan excluidos de la gracia.

6.ª Al hacerse en las Audiencias las declaraciones de indulto se sacarán notas expresivas de la causa y de los reos á quienes se ha aplicado la Real gracia, y las remitirán á este Ministerio á su debido tiempo en un estado clasificado, para que puedan utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia, y apreciarse los resultados del indulto general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1846. = *Caneja*.

De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

El que se inserta para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 27 de Octubre de 1846. = *José Balsera*.

INTENDENCIA.

Reformadas las disposiciones contenidas en los artículos 57, 68 y 88 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el pago de esta contribucion y lo mismo el de la industria y comercio se verifica por trimestres, cuyo sistema ha sustituido al de mensualidades anticipadas, entendiéndose vencido el plazo para el pago de cada trimestre el dia primero del segundo mes del mismo. Bajo este supuesto el plazo para satisfacer sus cuotas respectivas los contribuyentes á la territorial y subsidio de comercio, se considerará vencido el dia 1.º de Noviembre próximo por lo que toca al 4.º trimestre del presente año, ó sea 2.º del semestre actual. El dia 5 del expresado Noviembre debe presentar cada cobrador al Alcalde del pueblo una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas y este último, esto es, el Alcalde, pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda; y si la

conminacion no produjese efecto se despachará por el Alcalde el oportuno despacho de egecucion, en los términos prevenidos en el artículo 64 y siguientes del citado Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado.

Recuerdo á todos los Ayuntamientos de esta provincia lo que deben hacer, á fin de que no esperimente el menor retraso la cobranza de las contribuciones en el último trimestre del año, en la inteligencia que el pago del total importe del mismo ha de verificarse en el Comisionado del Banco Español de S. Fernando antes del dia 30 del referido Noviembre, y los Ayuntamientos morosos que no lo realizasen, serán apremiados

egecutivamente en los términos que prescriben las instrucciones.

En cuanto al pago de la contribucion de consumos, debiendo verificarse por mensualidades anticipadas como hasta aqui en aquellos pueblos en que esten arrendados ó administrados los derechos, prevengo á los Ayuntamientos, que antes del dia 5 del próximo Noviembre han de haber ingresado en el Banco el importe de esta mensualidad, pues en otro caso, no podrá menos esta Intendencia de adoptar contra los morosos las medidas coactivas que convengan. Segovia 30 de Octubre de 1846: José María Romeu.

Insértese.=Balsera.

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de

Núms. del Boletín.	Fechas.	OBJETOS.	OCTUBRE.
125	6	Competencia.	Real orden de 31 de Agosto último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político y Juez de primera instancia de Búrgos.
		Idem.	Real orden de 18 de Setiembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Murcia.
126		Idem.	Real orden de 18 de Setiembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Toledo y Juez de primera instancia de Escalona.
128	13	Festejos públicos.	Real orden de 8 del actual, señalando dias para los desposorios y velaciones de S. M. y A., y disponiendo se celebren festejos públicos por tan fausto acontecimiento.
		Impuesto	Real orden de 7 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el impuesto de medio real en arroba de vino para la carretera desde la ermita de Cepones á la fonda de San Rafael.
129	15	Competencia.	Real orden de 29 de Setiembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Búrgos y el Juez de primera instancia de Castrojeriz.
		Idem.	Real orden de 1.º del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Sevilla.
		Idem.	Real orden de 1.º del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Huelva y Juez de primera instancia de Moguer.
		Idem.	Real orden de 1.º del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena.
130	17	Idem.	Real orden de 18 de Setiembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon.
		Correos y caminos.	Real decreto de 24 de Setiembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre los negocios contencioso-administrativos de los ramos de Correos y Caminos.
131	20	Renta de Correos.	Real orden de 30 de Setiembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre la renta de Correos.
132	22	Competencia.	Real orden de 1.º del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Castuera.
134	27	Bagajes.	Real orden de 11 de Setiembre último, del Ministerio de la Guerra, sobre el pago de bagajes.
		Derechos.	Real orden de 22 de Setiembre último, del Ministerio de Hacienda, sobre el derecho que debe pagar el terciopelo llamado mosaico.
135	29	Quintas.	Real decreto de 21 del actual, del Ministerio de la Guerra, sobre una quinta de 25000 hombres correspondientes al año de 1845.
		Idem.	Real orden de 24 del actual, del Ministerio de la Guerra, señalando el cupo de soldados á esta provincia.
		Idem.	Real decreto de 20 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el cupo de soldados á cada provincia.
		Idem.	Real orden de 24 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.
136	31	Amnistia.	Real decreto de 18 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre amnistia.
		Indulto.	Real decreto de 27 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, concediendo indulto á todos los presos capaces de él.